

XX Congreso General y CXVII Asamblea General del FESAPAUV.

**USBI Veracruz.
26 de octubre de 2016.**

La reforma (24/II/2017), hacia un nuevo Sistema de Justicia Laboral.

1.- Agradezco al Comité Estatal del FESAPAUV el honor de participar en su XX Congreso General y la CXVII Asamblea General, como ponente con el tema “**La reforma (24/II/2017), hacia un nuevo Sistema de Justicia Laboral**”, que me permite recordar tiempos idos en los que tuve la oportunidad de participar en el Comité Ejecutivo Estatal como Secretario de Trabajo y Conflictos y la satisfacción de haber elaborado el proyecto del primer Contrato Colectivo de Trabajo de nuestra (si me lo permiten), Organización Sindical, así como su Registro o Toma de Nota.

Esta charla tiene tres vertientes: la **primera** una breve referencia al Sistema Jurídico Mexicano; la **segunda** relativa al todavía vigente, hasta el 25 de febrero de 2018 del Sistema de Justicia Laboral y la **tercera** concerniente a los aciertos (menos) y deficiencias (más) del nuevo paradigma del Sistema de Justicia Laboral, que se desprende de la Reforma Constitucional del 24 de febrero del presente año.

Este material corresponde a la primera vertiente, en tanto que las dos siguientes a la presentación en power point y el diálogo que espero podamos entablar.

Permítaseme hacer referencia a algunos conceptos jurídicos que estimo son de utilidad para todos nosotros, particularmente para quienes no son abogados.

Derecho: es un sistema racional de **normas sociales de conducta**, declaradas obligatorias por la autoridad, por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica (Miguel Villoro Toranzo).

Estado. Sociedad humana, asentada de manera permanente en el **territorio** que le corresponde, sujeta a un **poder soberano** que crea, define y aplica un **orden jurídico** que estructura a la sociedad estatal para obtener el **bien público temporal** de sus componentes (Francisco Porrúa Pérez).

Derechos humanos: "Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones esenciales e inalienables del individuo de carácter civil, **político** (el subrayado es mío), económico, social, material, cultural y de cualquier tipo, que [faciliten y] garanticen el desarrollo integral de la persona (parte sustantiva), incluidos los recursos y procedimientos específicos tendientes a asegurar la protección efectiva de todas aquellas (parte procesal o adjetiva), que se les reconoce [y protegen jurídicamente] al ser humano [a la persona] considerado individualmente, como miembro de un grupo social o como habitante de este planeta" (Jorge Ortiz, 1993).

Persona. “Centro de imputación de las normas jurídicas” (Hans Kelsen), atendiendo a su inteligencia, voluntad y libertad.

Bien público temporal o bien común, el cual consiste, para nosotros en “...el conjunto de circunstancias políticas, económicas, sociales, culturales, materiales y de toda índole, que garanticen o posibiliten el desarrollo integral de cada persona, individualmente considerada, que le facilite, en lo posible, el logro de su felicidad conforme a los fines vitales libremente elegidos por él y, al mismo tiempo, garantizar y preservar los intereses de la colectividad, imponiendo a la persona una serie de obligaciones individuales públicas a favor del Estado o sociedad a la que pertenece, cuyo cumplimiento redunde en el beneficio social o colectivo mediante la intervención del poder público, en las relaciones sociales para preservar los intereses generales de la sociedad, y de los grupos económicamente débiles y marginados, que faciliten una mejor distribución de la riqueza” (R. Jorge Ortiz Escobar, 2006).

Federalismo: sistema jurídico en el que coexisten en un mismo territorio un Poder federal y Poderes locales (entidades federativas y municipales), unidos en un esquema de competencias en beneficio de la población.

Orden jurídico u orden normativo: Conjunto autónomo de normas jurídicas relacionadas entre sí, que por su creación, validez y eficacia adopta el Estado para determinar y regular su existencia (Enrique Sánchez Bringas).

Integración del orden jurídico 1) **Norma constituyente:** la primera norma determinante de la validez del sistema; 2) **Normas constituidas:** que derivan de aquella (Enrique Sánchez Bringas).

Soberanía (de soberano). Del latín *superanus, super:* sobre, encima. Es la instancia última de decisión; “es aquella unidad decisoria que no está subordinada a ninguna otra unidad decisoria universal y eficaz” (Herman Heller).

La **soberanía** es la potestad suprema que nace de la propiedad que el pueblo y el hombre tienen de sí mismos, de su libertad y de su derecho (Castillo Velasco, Constituyente de 1857).

Pueblo es la idea de libertad, es el anhelo de los hombres por alcanzar la felicidad y realizar un destino (Juan Jacobo Rousseau), personal, propio, acorde a su ideología y a sus valores.

Soberanía popular: Artículos 39, 40 y 41 Constitucionales.

El **orden jurídico nacional** se apoya en la norma fundamental: en la regla suprema que le da validez: la **Constitución**, que le da al derecho, al sistema jurídico, unidad, coherencia, orden (José Manuel Lastra Lastra).

La **adhesión social** se traduce en **legitimidad**, en ese “...determinado mínimo de voluntad, de obediencia, de interés (externo o interno) de obedecer, [que] es esencial en toda relación auténtica de autoridad, ...que asegura la capacidad del Gobierno para hacer cumplir sus decisiones (atributo del Estado - Max Weber y Lucio Levi -).

Constitución (del latín *constitutio - onis*) forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado; ley fundamental de la organización de un Estado... [es] la ley fundamental y suprema del Estado, que atañe tanto a las atribuciones y límites a la autoridad como a los derechos del hombre y pueblo de un Estado (Aurora Arroniz Amigo), que se integra por tres elementos:

Parte dogmática o principios básicos = derechos humanos y sus garantías; **Parte orgánica:** estructura y organización del Estado (división de poderes o sistema de competencias-atribuciones y facultades específicas-); 3 niveles de gobierno; federalismo; **Parte social:** programática y social (constitucionalismo social): Arts. 3º, 27, 123, etc.

La **Constitución** es un deber - ser, constituye un duelo dialéctico, una perpetua adecuación entre la norma y la realidad, como resultante de la cambiante vida social (Jorge Carpizo); sólo en el caso de una Constitución democrática se necesitan normas que regulen la reforma constitucional (Miguel Carbonell); la Constitución es y ha sido el eje de los cambios, de ahí su vigencia (Diego Valadés); la posibilidad de que una Constitución sea reformada, es una de las mejores y más acabadas expresiones de su propia legalidad (es decir, de su capacidad para reclamar obediencia voluntaria para sus mandatos por parte de los sujetos a los que pretende regular (Miguel Carbonell)); evidentemente, la Constitución tiene que irse adecuando, adoptando a la cambiante realidad, para lo cual se utilizan tres métodos: a) la costumbre, b) la interpretación judicial y c) **la reforma constitucional**.

Funciones de la Constitución. a) Fija los límites jurídicos al ejercicio del poder; b) Garantiza los derechos y libertades de las personas; c) Estructura del Estado = Supremacía constitucional (Antonio Colomer Viadel).

Sistemas de Reforma Constitucional. 1) **Francés.** Exige la aprobación por “x” legislaturas sucesivas; 2) **Suizo.** Sólo es válida, total o parcialmente por referendium; 3) **Estadounidense.** Aprobación por el Congreso Federal (mayoría específica) y de las legislaturas estatales (por número mayoritario).

La Constitución Mexicana es **rígida** porque existe un órgano y un procedimiento especiales para su reforma, siguiéndose, en parte, el modelo norteamericano.

Poder Constituyente u originario. Tiene un triple carácter: a) es **inicial**, pues no existe sobre él ningún otro poder, que expresa voluntad del soberano (el pueblo). b) Es **autónomo**, nadie puede sustituirle. c) Es **incondicionado:** es libre pronunciarse con las modalidades fijadas por él y en cuanto al fondo ninguna consideración puede limitar su independencia (Dr. Ricardo F. Raffaini); el poder constituyente originario es un poder de naturaleza única, temporal y extraordinaria, cuya actuación es debatir, redactar y firmar la Constitución y desaparece; el **poder constituyente**

originario es el órgano creador de la Constitución histórica de un orden jurídico específico ...que coordina, vincula ...o relaciona a la totalidad de las normas que integran el orden normativo de un Estado nacional determinado.

La doctrina admite que al lado del poder constituyente exista un **poder constituyente instituido, permanente, derivado o revisor**, caracterizado por ser limitado, su competencia no puede ir más allá de reformar la Constitución que lo creó, en los términos y límites que la misma le señala, que se traduce en el principio de **supremacía de la constitución**.

Al órgano revisor de la Constitución también se le denomina **poder reformador, poder modificador, poder constituyente instituido, poder constituyente permanente** (Felipe Tena Ramírez); el órgano revisor de la Constitución se integra por el órgano legislativo federal y los órganos legislativos locales; órgano que se encuentra situado entre el Poder Constituyente y los Poderes Constituidos.

Poder Constituyente	Poderes Constituidos
<ol style="list-style-type: none"> 1. Es un poder originario, en sí. 2. Es un poder creador de todo el orden jurídico. 3. En principio es un poder ilimitado. 4. Es un poder de un sola función: darse su Constitución. 5. No gobierna. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Son poderes derivados de la Constitución. 2. Son poderes creados por el constituyente. 3. Están completamente limitados. No pueden actuar más allá de su competencia. 4. Tiene múltiples funciones. 5. Fueron precisamente creados para gobernar. <p style="text-align: right;">Jorge Carpizo.</p>

Consideramos de especial relevancia referir el concepto de **justicia**.

Justicia. Del latín *“justitia”*, que proviene de **Jus**, que significa lo justo.

“...la idea aristotélica de que la justicia consiste en dar un tratamiento igual a los iguales y tratamiento desigual a los desiguales” (Aristóteles, citado por Eduardo García Maynez, 1974).

Desde la época del Derecho Romano, “que va desde la fundación de Roma (753 a. C.) hasta la compilación mandada a hacer por el emperador Justiniano en el siglo VI”¹, el cual “constituye el hilo conductor de la tradición jurídica occidental”², consecuentemente, base primaria de nuestro sistema jurídico, se ha entendido por justicia “la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo” (Ulpiano), que la refiere como una virtud moral, como un “criterio ético” (Rafael Preciado Hernández, 1967).

El problema radica en determinar ¿Qué es lo suyo de cada quién?; ¿quién determina qué es lo justo y lo injusto?; ¿cuáles son los parámetros para determinar qué es lo justo de cada quien?, “su derecho, lo debido, lo suyo” (Carlos Alberto Zwanck), de cada quien, que evidentemente, es un criterio subjetivo para cada persona.

Doctrinariamente se habla de justicia administrativa, fiscal, militar, marítima, de paz, penal, agraria, constitucional, **social**, que incluye **lo laboral**, la cual, según diversos autores, “tiene como objeto la repartición equitativa de la riqueza superflua” (Jorge Adame Goddard, 1988), la cual “se refiere a relaciones contempladas por la justicia legal y por la justicia distributiva”.

Tradicionalmente se habla de tres tipos de justicia:

1.- “Justicia conmutativa. Es la que rige para las operaciones de cambio entre personas que se hayan en un plano de igualdad, p.e. las relaciones contractuales. Atiende al criterio de trato igual a los iguales

¹ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3263/6.pdf>

² Idem ant.

2.- Justicia distributiva. Regula la participación a que tiene derecho cada una de las personas de exigir de la sociedad, por ejemplo, los satisfactores mínimos como vivienda, alimentación, educación, vestido, una impartición justa de los cargos fiscales, etc.

3.- Justicia legal o general. Se refiere a las relaciones de la sociedad con los individuos desde el punto de vista de lo que éstos deben a ella, ...incluyendo tanto las cuestiones sobre lo que los ciudadanos deben a la sociedad (impuestos, servicios obligatorios, etc.), como los deberes de los **gobernantes** con la sociedad (lealtad, promoción del bien).

La justicia legal y la distributiva tienden a conservar una igualdad proporcional o geométrica, o sea, a seguir el criterio de tratar desigual a los desiguales.

Expresan relaciones de subordinación (justicia legal) o de **integración** (justicia distributiva), que es el fin de la "justicia social" (Jorge Adame Goddard, 1988)".

4.- Justicia judicial. La cual consiste en aquella a cargo de los órganos del Poder Judicial que resuelve o soluciona en cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, los conflictos, controversias y violaciones derivadas de la aplicación directa o a través de disposiciones legislativas y reglamentarias, en acatamiento a lo previsto en el artículo 17 Constitucional (Jorge Ortiz Escobar, 2017).

Ésta última, es la que está a cargo de los Jueces, de los impartidores de justicia por mandato constitucional; la cual estimamos es un **servicio público**, una obligación del Estado que realiza a través del Poder Judicial, que puede ser Federal o Estatal (local), y los órganos que lo integran, incluyendo las personas físicas que tienen la alta responsabilidad de decidir, en cada caso concreto, quién tiene la razón y quién no, y por qué (valoración de pruebas), con sentido ético, objetivo, aún cuando tiene una parte de subjetividad, que es el criterio u opinión particular del juzgador, su libre determinación, de acuerdo con los requisitos previstos en la Constitución y la ley, lo que le da legitimidad a su resolución o sentencia, le da validez; sin perder de vista el **principio de seguridad jurídica**, que permite la revisión de la misma, por un órgano superior, facultado por la Constitución y la propia ley, a través de los medios de impugnación, como son el Amparo, los actos de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, etc. (federales), o los medios de impugnación previstos en las normas de las legislaciones estatales y municipales, así como la responsabilidad de los servidores públicos, sea administrativa o penal (artículos 108 al 113 de la Constitución Federal), y los correlativos de cada entidad federativa y sus leyes reglamentarias.

"una concepción de la justicia requiere que cuando cambien las condiciones sociales, cambie también el apropiado equilibrio de los preceptos" (John Rawls, Teoría de la justicia), ya que "Ningún gobierno será legítimo si no [se] adhiere a dos principios imperantes. **Primero**, debe mostrar igual consideración por el destino de todas y cada una de las personas sobre las cuales reclama jurisdicción. **Segundo**, debe respetar plenamente la responsabilidad y el derecho de cada persona a decidir por sí misma cómo hacer de su vida algo valioso. Estos principios rectores fijan límites en torno de las teorías aceptables de la justicia distributiva: teorías que establecen cuáles son los recursos y oportunidades que un gobierno debe poner a disposición de sus gobernados" (Ronald Dworkin, Justicia para erizos).

Se debe tomar en cuenta que la legalidad de una norma, su validez, su aceptación social, de la cual se desprende la justicia, no solamente depende de su origen de creación (Poder Legislativo), sino de su "esencia, de su contenido", (Luigi Ferrajoli, 2014), que debe orientarse a un sano y justo equilibrio (**justicia**) (Jorge Ortiz, 2017).

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo reformado DOF 17-03-1987, 18-06-2008, 29-07-2010

DECRETO por el que se establecen las acciones administrativas que deberá implementar la Administración Pública Federal para llevar a cabo la conciliación o la celebración de convenios o acuerdos previstos en las leyes respectivas como medios alternativos de solución de controversias que se susciten con los particulares. (DOF: 29/04/2016)³

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 17, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes preverán los mecanismos alternativos de solución de controversias;

Que diversos ordenamientos legales prevén la posibilidad de llevar a cabo procedimientos de Conciliación o bien convenir o acordar como medios alternativos para solucionar controversias, entre otros, los siguientes:

I.- La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el artículo 57, fracción VI, prevé que el convenio entre las partes pone fin al procedimiento administrativo

II.- El Código Federal de Procedimientos Civiles establece en el artículo 373, fracción I, que el proceso caduca, entre otros, por convenio o transacción de las partes

III.- La Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 205, último párrafo, dispone que el quejoso y la autoridad responsable pueden celebrar convenio, a través del cual se tenga por cumplida la ejecutoria de amparo;

IV.- La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en su artículo 26, establece que los reclamantes afectados podrán celebrar convenio

V.- La Ley Federal del Trabajo, en el artículo 876, fracción III, indica que en la etapa conciliadora si las partes llegaren a un acuerdo se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta producirá todos efectos jurídicos inherentes a un laudo;

³ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5435464&fecha=29/04/2016

VI.- La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, establece en el artículo 125 que en los conflictos colectivos o sindicales, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje procurará que en la audiencia de conciliación las partes lleguen a un acuerdo y celebren un convenio

VII.- La Ley Agraria dispone en su artículo 185, fracción VI, que en cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Tribunal Agrario exhortará a las partes para que lleguen a una composición amigable y dar por terminado el juicio, suscribiéndose el convenio respectivo

VIII.- La Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros dispone en sus artículos 60 y 68, que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros actuará como conciliador entre los usuarios y las instituciones financieras

ARTÍCULO SEGUNDO. Para efectos del presente Decreto se entiende por: ...

II.- Conciliación: Medio a través del cual las partes gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, que permite dar por concluido un juicio o procedimiento mediante la suscripción de un convenio;

III.- Convenio: Documento, sin importar la denominación que la legislación aplicable le otorgue que expresa el acuerdo de voluntades entre la autoridad y el particular, por el cual se pone fin al procedimiento administrativo o al proceso judicial, en términos del presente Decreto;

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría en un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá los criterios generales que deberán seguir los OIC para la emisión de la opinión prevista en el artículo Décimo de este Decreto, así como para la determinación de los supuestos en los cuales se puede actualizar el conflicto de interés previsto en el artículo Décimo Cuarto.

Libertad. De acuerdo con el pacto social de Juan Jacobo Rosseau (28 de junio de 1712 – 2 de julio de 1778), “la libertad es un derecho propio e intrínseco de cada persona por el solo hecho de nacer, y cuando la humanidad en su proceso evolutivo tuvo conciencia de las ventajas de vivir grupalmente, generó instituciones como el Estado y el Derecho, en tanto creaciones culturales, para regular la conducta de las personas en sociedad, pacto en el que cada persona cedió al Estado parte de su libertad, a través del proceso del sufragio, de la emisión de su voto en los procesos comiciales para la elección de sus representantes, surgiendo así el principio de “soberanía popular”, y, a su vez, el Estado se “autolimitó” a través del derecho para evitar el abuso del poder de que está investido, de ahí la “división de poderes” (Jorge Ortiz, 2017).

Nota. Se debe tomar en consideración que tanto la oralidad como la conciliación estaban previstas en las leyes de trabajo de los Estados a partir de 1914 hasta 1929 en que se reformó la fracción X del artículo 73 Constitucional, por el cual se federalizó la materia de trabajo y pasó a ser competencia exclusiva del Congreso de la Unión, reforma que se concretó con la expedición de la Ley Federal del Trabajo de 1931, la “nueva” Ley Federal del Trabajo de 1970, la reforma procesal de 1980, la reforma a la Ley Federal del Trabajo de 2012, la iniciativa de reforma constitucional de 28 de abril de 2016 y la reforma constitucional en materia de justicia laboral de 24 de febrero del año en curso (2017).

Así como la reforma y adición del apartado B al artículo 123 Constitucional publicada el 05 de diciembre de 1960, “que contiene los principios básicos que rigen las relaciones laborales entre el Estado, Poderes de la Unión o Gobierno Federal, así como el Gobierno de la hoy CDMX con sus trabajadores, que recoge elementos del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1938 que estuvo vigente hasta el 28 de diciembre de 1963, fecha en que entró en vigor la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (Jorge Ortiz, 2017).

Cuadro comparativo de los artículos constitucionales a que se refiere la reforma en comento, como están vigentes hasta el 24 de febrero de 2018 y el texto que entra en vigor a partir del 25 de febrero de 2018.

Anterior	Reforma 2017
<p>Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: <i>Párrafo reformado DOF 25-10-1993, 06-06-2011</i></p> <p>...</p> <p>V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes: <i>Párrafo reformado DOF 10-08-1987, 06-06-2011</i></p> <p>...</p> <p>d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por la Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;</p> <p>La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten. <i>Párrafo adicionado DOF 10-08-1987. Reformado DOF 31-12-1994, 10-02-2014</i> <i>Fracción reformada DOF 25-10-1967, 06-08-1979</i></p>	<p>Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: <i>Párrafo reformado DOF 25-10-1993, 06-06-2011</i></p> <p>...</p> <p>V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes: <i>Párrafo reformado DOF 10-08-1987, 06-06-2011</i></p> <p>...</p> <p>d) En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas; <i>Inciso reformado DOF 24-02-2017</i></p> <p>La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten. <i>Párrafo adicionado DOF 10-08-1987. Reformado DOF 31-12-1994, 10-02-2014</i> <i>Fracción reformada DOF 25-10-1967, 06-08-1979</i></p>

Vigente actualmente	En vigor a partir del 25 de febrero de 2018
<p>Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. <i>Párrafo adicionado DOF 19-12-1978. Reformado DOF 18-06-2008</i></p> <p>El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales registrarán:</p>	<p>Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. <i>Párrafo adicionado DOF 19-12-1978. Reformado DOF 18-06-2008</i></p> <p>El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales registrarán:</p>

Párrafo reformado DOF 06-09-1929, 05-12-1960. Reformado y reubicado DOF 19-12-1978. Reformado DOF 18-06-2008

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

Párrafo adicionado (como encabezado de Apartado A) DOF 05-12-1960

...

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

Párrafo reformado DOF 06-09-1929, 05-12-1960. Reformado y reubicado DOF 19-12-1978. Reformado DOF 18-06-2008

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

Párrafo adicionado (como encabezado de Apartado A) DOF 05-12-1960

...

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a los tribunales laborales, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

Quando se trate de obtener la celebración de un contrato colectivo de trabajo se deberá acreditar que se cuenta con la representación de los trabajadores.

Fracción reformada DOF 31-12-1938, 24-02-2017

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de los tribunales laborales.

Fracción reformada DOF 24-02-2017

XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patronos estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán

	<p>observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.</p> <p>Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.</p> <p>La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.</p> <p>En el orden federal, la función conciliatoria estará a cargo de un organismo descentralizado. Al organismo descentralizado le corresponderá además, el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.</p> <p>El organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y</p>
--	--

	<p>de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en la ley de la materia.</p> <p>Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resuelve dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.</p> <p>En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.</p> <p>El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley. Desempeñará su encargo por períodos de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrá ser removido por causa grave en los términos del Título IV</p>
--	--

<p>...</p> <p>XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.</p>	<p>de esta Constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.</p> <p><i>Fracción reformada DOF 24-02-2017</i></p> <p>XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a cumplir con la resolución, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.</p> <p><i>Fracción reformada DOF 21-11-1962, 24-02-2017</i></p> <p>XXII Bis. Los procedimientos y requisitos que establezca la ley para asegurar la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patrones, deberán garantizar, entre otros, los siguientes principios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Representatividad de las organizaciones sindicales, y b) Certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo. <p>Para la resolución de conflictos entre sindicatos, la solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo y la elección de dirigentes, el voto de los trabajadores será personal, libre y secreto. La ley garantizará el cumplimiento de estos principios. Con base en lo anterior, para la elección de dirigentes, los estatutos sindicales podrán, de conformidad con lo dispuesto en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos. <i>(Fracc. Ad. DOF 24-02-2017)</i></p>
--	---

<p>...</p> <p>XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:</p> <p>...</p> <p>b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. <i>Inciso reformado DOF 24-02-2017</i></p> <p>...</p> <p>XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a: <i>Párrafo reformado DOF 29-01-2016</i></p> <p>a) Ramas industriales y servicios. <i>Encabezado de inciso reformado DOF 27-06-1990</i></p> <p>b) Empresas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; 2. Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y 3. Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación. <p>También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de Ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales</p>	<p>...</p> <p>XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:</p> <p>...</p> <p>b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de los tribunales laborales. <i>Inciso reformado DOF 24-02-2017</i></p> <p>...</p> <p>XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a: <i>Párrafo reformado DOF 29-01-2016</i></p> <p>a) Ramas industriales y servicios. <i>Encabezado de inciso reformado DOF 27-06-1990</i></p> <p>b) Empresas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; 2. Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y 3. Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.
---	--

contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

Fracción adicionada DOF 18-11-1942. Reformada DOF 21-11-1962, 06-02-1975. Fe de erratas DOF 17-03-1975. Reformada DOF 09-01-1978

c) Materias:

1. El registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados;
2. La aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas;
3. Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa;
4. Obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley, y
5. Obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley correspondiente.

Inciso adicionado DOF 24-02-2017

Reforma DOF 24-02-2017: Derogó de la fracción el entonces párrafo segundo

Fracción adicionada DOF 18-11-1942. Reformada DOF 21-11-1962, 06-02-1975. Fe de erratas DOF 17-03-1975. Reformada DOF 09-01-1978

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en

el presente Decreto, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo.

Tercero. En tanto se instituyen e inician operaciones los tribunales laborales, los Centros de Conciliación y el organismo descentralizado a que se refiere el presente Decreto, de conformidad con el transitorio anterior, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades locales laborales, continuarán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo y sobre el registro de los contratos colectivos de trabajo y de organizaciones sindicales.

Los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación continuarán conociendo de los amparos interpuestos en contra de los laudos emitidos por las referidas Juntas en términos de lo previsto por la fracción V del artículo 107 de esta Constitución.

Los asuntos que estuvieran en trámite al momento de iniciar sus funciones los tribunales laborales, los Centros de Conciliación y el organismo descentralizado a que se refiere el presente Decreto, serán resueltos de conformidad con las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

Cuarto. Dentro del plazo a que se refiere el artículo segundo transitorio de este Decreto, el Ejecutivo Federal someterá a la Cámara de Senadores la terna para la designación del titular del organismo descentralizado que se encargará de atender los asuntos relacionados con el registro de contratos colectivos de trabajo y organizaciones sindicales.

Quinto. En cualquier caso, los derechos de los trabajadores que tienen a su cargo la atención de los asuntos a que se refiere el primer párrafo del artículo tercero transitorio, se respetarán conforme a la ley.

Sexto. Las autoridades competentes y las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán transferir los procedimientos, expedientes y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tengan bajo su atención o resguardo a los tribunales laborales y a los Centros de Conciliación que se encargarán de resolver las diferencias y los conflictos entre patrones y trabajadores.

Asimismo, las autoridades competentes y las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán transferir los expedientes y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias tengan bajo su atención o resguardo, al organismo descentralizado que se encargará de atender los asuntos relacionados con el registro de contratos colectivos de trabajo y organizaciones sindicales.

Ciudad de México, a 8 de febrero de 2017.- Dip. **Edmundo Javier Bolaños Aguilar**, Presidente.- Sen. **Pablo Escudero Morales**, Presidente.- Dip.

	<p>Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, Secretaria.- Sen. María Elena Barrera Tapia, Secretaria.- Rúbricas."</p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.- Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong.- Rúbrica.</p>
--	---

¡Gracias!

H. Veracruz, Ver., 26 de octubre de 2017.

USBI Veracruz. Universidad Veracruzana.

Lic. R. Jorge Ortiz Escobar.

rjoeacademia@hotmail.com